



**SÍNTESIS:** El 21 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/406-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Óscar Alberto García Grimaldo, por el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 150/02, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió, el 30 de septiembre de 2002, al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León, derivada del expediente CEDH/021/2002.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que el señor Óscar Alberto García Grimaldo fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León cuando circulaba en su bicicleta, con el argumento de realizarle una “revisión de rutina”, quienes lo inculparon de poseer dos grapas de cocaína, por lo cual fue golpeado para que aceptara que eran de él, y lo pusieron a disposición del Juez Calificador en turno; posteriormente, fue remitido al agente del Ministerio Público de la Federación en dicha entidad federativa, lugar en el cual se le practicó un examen médico por parte del perito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, en el cual hizo constar que no presentaba lesiones; sin embargo, el perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público de la Federación y el Visitador General Penitenciario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León hicieron constar que sí presentaba lesiones.

De igual manera, la Comisión estatal acreditó que las lesiones que presentó el quejoso fueron provocadas por los elementos de Seguridad Pública del estado que lo detuvieron, con lo cual se propició un trato cruel, por lo que emitió la Recomendación 150/02, en la que se propuso iniciar un procedimiento administrativo y que se sancionara a dichos elementos, así como al médico que practicó el dictamen médico, este último por no hacer constar las lesiones que presentaba el quejoso; dicho procedimiento se sustanció y resolvió en el sentido de que en la detención no se violentaron las garantías individuales y que dicha resolución fue apegada a Derecho, por lo cual no pudo fincarse responsabilidad alguna a dichos elementos policiacos, ni al aludido médico, en virtud de que este último dictaminó al quejoso conforme a su leal entender y saber.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la autoridad, al resolver el procedimiento administrativo, no sólo omitió considerar el dictamen del perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, como elemento de prueba, sino que tampoco investigó de manera adecuada los hechos, con lo cual se vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo que expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En razón de lo anterior, el 9 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 65/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, en la que se solicita que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, con base en las observaciones contenidas en la presente Recomendación, ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos responsables de realizar el procedimiento, e integrar y resolver el expediente ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León, en contra de los elementos de Seguridad Pública, por haber omitido atender las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

## **Recomendación 065/2004**

**México, D. F., 9 de septiembre de 2004**

**Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Óscar Alberto García Grimaldo**

**Lic. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 160; 162; 166, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/406-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Óscar Alberto García Grimaldo, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 13 de enero de 2002, el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León una queja contra actos cometidos por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que el 12 de ese mes y año, al momento de detenerlo lo lesionaron y esposaron de las muñecas a un tubo que estaba en la parte superior del vehículo en que lo trasportaban.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 30 de septiembre de 2002, la Comisión estatal dirigió al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León la Recomendación 150/02, en la que textualmente recomendó lo siguiente:

**PRIMERO.** Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los oficiales de Seguridad Pública del Estado, de nombres Luis Granados Salinas, Pedro LeONEL Estrada BÁEZ y Eduardo Torres RODRÍGUEZ, y se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por haber lesionado al quejoso ÓSCAR ALBERTO GARCÍA BÁEZ,

como quedó demostrado en el punto número 4, del capítulo de Observaciones de este documento.

**SEGUNDO.** Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra del médico de guardia que practicó el examen médico al C. ÓSCAR GARCÍA GRIMALDO, en fecha 12 de enero del año 2002, a las 18:25 horas, a fin de que se investigue si faltó a su ética y profesionalismo en la práctica de dicho dictamen médico, como quedó señalado en el punto número 4, último párrafo, del capítulo de Observaciones de este documento y en caso de ser positivo se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**B.** En ese sentido, el Director General de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, mediante el oficio 6628/02/V, del 14 de octubre de 2002, manifestó la aceptación de la Recomendación 150/02, remitiendo la misma a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el citado estado, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo que correspondiera, tendente a deslindar las responsabilidades en que presumiblemente hubiesen incurrido los servidores públicos involucrados, quienes deberían ser sancionados en caso de que, como resultado de la investigación, se acreditara que actuaron de manera irregular.

**C.** No obstante lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó el cumplimiento de la Recomendación 150/02 al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Gobierno del estado, sin embargo, ante el incumplimiento de ésta, el quejoso interpuso un recurso de impugnación, por lo que esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/406-I, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio V1/6887/03, del 17 de octubre de 2003, por medio del cual el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación suscrito por el señor Óscar Alberto García Grimaldo, en contra del insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 150/02 y anexó el informe relativo a la inconformidad.

**B.** El expediente de queja CEDH/021/2002, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que destacan las siguientes constancias:

**1.** El escrito de queja del señor Óscar Alberto García Grimaldo, del 13 de enero de 2002.

**2.** El oficio número 411/02/V, del 22 de enero de 2002, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública del estado de Nuevo León rindió el informe requerido por la Comisión estatal, anexando las siguientes documentales:

**a)** La orden de remisión 1794, del 12 de enero de 2002, suscrita por el Juez Calificador de turno, mediante el cual informa al Director General de Seguridad Pública del estado de Nuevo León que los policías con placas 2490, 2729 y 2999, a bordo de la unidad 6310 remiten a Óscar Alberto García Grimaldo.

**b)** El oficio 203/02, del 12 de enero de 2002, suscrito por el Juez Calificador en la Zona Norte en el estado de Nuevo León, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno de dicha entidad federativa, al señor Óscar Alberto García Grimaldo.

**c)** El dictamen médico número 62798, practicado el 12 de enero de 2002 al señor Óscar Alberto García Grimaldo, por el médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública de la referida entidad federativa.

**3.** El oficio número 68/2002-II, del 13 de enero de 2002, mediante el cual el perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, determinó que el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentaba eritema y equimosis en región costal inferior derecha y eritema en región costal inferior lateral izquierda (ambas en regiones laterales).

**4.** La Recomendación 150/02, del 30 de septiembre de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León.

**5.** El oficio número 6628/02/V, del 14 de octubre de 2002, mediante el cual el Director de Seguridad Pública en el estado manifestó la aceptación de la Recomendación 150/02, misma que remitió a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del estado.

**C.** El oficio número 4576/03, del 17 de noviembre de 2003, suscrito por el titular de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que la Recomendación 150/02 que emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos fue recibida en esa Dirección el 10 de octubre de 2002, y turnada a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad el 14 del citado mes y año, para la sustanciación del procedimiento encomendado, mismo que se resolvió el 10 de junio de 2003.

**D.** El dictamen médico criminalístico, elaborado el 3 de febrero de 2004 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

**E.** El oficio número 240/04, del 21 de mayo de 2004, suscrito por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional lo relativo a la resolución que se emitió en el procedimiento administrativo que se instruyó con motivo de la Recomendación 150/02.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 13 de enero de 2002, el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León una queja en contra de los actos realizados por los elementos de Seguridad Pública del estado Luis Granados Salinas, Pedro Leonel Estrada Báez y Eduardo Torres Rodríguez, toda vez que el 12 de enero del mismo año, al ir circulando a bordo de una bicicleta por la calle Camino Real, colonia Fomerrey, en Monterrey, Nuevo León, fue detenido con el argumento de “darle un chequeo de rutina”, y que dichos policías, al abordarlo en la unidad en que los mismos se transportaban, lo golpearon en los costados con los puños cerrados y lo esposaron de ambas muñecas en la parte superior de la unidad.

Por otra parte, la Comisión estatal, después de investigar los hechos antes mencionados, así como de recabar los informes y constancias correspondientes, acreditó violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, motivo por el cual emitió, el 30 de septiembre de 2002, la Recomendación 150/02, dirigida al Director General de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, quien aceptó la misma y la remitió a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo que correspondiera, tendente a deslindar las responsabilidades en que presumiblemente hubiesen incurrido los servidores públicos involucrados.

El 10 de junio de 2003, la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del estado de Nuevo León concluyó el procedimiento administrativo de responsabilidad, iniciado en contra de los señores Luis Granados Salinas, Pedro Leonel Estrada Báez y Eduardo Torres Rodríguez, elementos de Seguridad Pública del estado, así como del doctor José Dolores Flores Escobar, médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en el sentido de que en

[...] la detención del señor Óscar Alberto García Grimaldo, no se violentaron garantías individuales y que la misma fue apegada a Derecho, por lo cual no pudo fincarse responsabilidad alguna a los referidos elementos de seguridad ni al aludido médico, en virtud de que este último dictaminó al señor Óscar Alberto García Grimaldo, conforme a su leal entender y saber.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad, mismo que se extiende a otras normas.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema del orden jurídico mexicano, se establece el régimen de derechos que deberán respetar las autoridades en sus tres niveles de gobierno, federación, estados y municipios, cuando realicen un acto u omisión hacia los gobernados, de tal suerte que si traen como consecuencia que se conculquen los Derechos Humanos previstos en el contenido de los preceptos constitucionales, éstos podrán acudir a los Organismos defensores de los mismos para que intervengan en defensa de sus intereses.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, previo análisis de los hechos, considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Óscar Alberto García Grimaldo se sustentó en el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 150/02, por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que dicha autoridad incurrió en un insuficiente cumplimiento de la referida Recomendación, en virtud de que, si bien es cierto que la autoridad en cuestión instruyó un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual se emitió la resolución correspondiente respecto de los elementos de Seguridad Pública del estado involucrados en los hechos sujeto a estudio, así como del médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, también lo es que la misma no se encuentra apegada a Derecho, en virtud de las irregularidades detectadas por este Organismo Nacional y que a continuación se detallan.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/406-I, y de la valoración realizada al contenido del cumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad en cuestión, quedó acreditado que se transgredieron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

El 12 de enero de 2002, el señor Óscar Alberto García Grimaldo fue detenido por los elementos de Seguridad Pública del estado Luis Granados Salinas, Pedro Leonel Estrada Báez y Eduardo Torres Rodríguez, cuando circulaba a bordo de una bicicleta por la calle Camino Real, colonia Fomerrey, en Monterrey, Nuevo León, con el argumento de realizarle una “revisión de rutina”, y cuando lo tuvieron a bordo de la unidad, dichos elementos, a decir del quejoso, lo inculparon de poseer dos grapas de cocaína, siendo golpeado para que aceptara que eran de él; posteriormente fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno y remitido al agente del Ministerio Público de la Federación en la entidad referida.

Con motivo de los hechos, el 13 de enero de 2002, el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por lo que personal de ese Organismo entrevistó al quejoso, quien manifestó que los elementos de Seguridad Pública del estado, después de haberlo introducido en la parte trasera del vehículo en que circulaban, lo golpearon en los costados con los puños cerrados y lo esposaron de ambas muñecas a un tubo que estaba en la parte superior de esa unidad.

Al solicitar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los informes respectivos, el Director General de Seguridad Pública del estado informó que, efectivamente, el señor Óscar Alberto García Grimaldo fue detenido por los elementos de Seguridad Pública antes referidos, al haberle encontrado en su poder polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que se le practicó el examen médico en el cual se hizo constar el estado del quejoso “como no ebrio, intoxicado con marihuana, sin lesiones visibles”; posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Sin embargo, el perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República determinó en el oficio 68/2002-II, del 13 de enero de 2002, que Óscar Alberto García Grimaldo presentaba “lesiones consistentes en eritema y

equimosis en región costal inferior derecha y eritema en región costal inferior lateral izquierda (en ambas regiones laterales), de las cuales dio fe el agente del Ministerio Público de la Federación”.

De igual manera, el Visitador General Penitenciario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 18 de enero de 2002, hizo constar que el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentaba la siguientes lesiones: “equimosis en costado derecho e izquierdo, presentando dolor de este lado, según su manifestación, y equimosis en la parte superior del estómago”.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León llegó a la convicción de que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Óscar Alberto García Grimaldo, al acreditar que las lesiones que presentó fueron provocadas por los elementos de Seguridad Pública del estado que lo detuvieron el 12 de enero de 2002, cometiéndose con él un trato cruel, por lo que dicha Comisión estatal emitió la Recomendación 150/02, dirigida al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León, en la cual se propuso iniciar un procedimiento administrativo y que se sancionara a dichos elementos, así como al médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, a fin de que se investigara si faltó a su ética y profesionalismo en la práctica del dictamen médico que elaboró el día de los hechos, al no hacer constar en su dictamen las lesiones que en ese momento presentaba el quejoso.

En este sentido, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en que se vulneraron los preceptos consagrados en los numerales 19, y 21, quinto párrafo, de la Constitución General de la República, y 3, 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, al acreditarse que dichos servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa, al incumplir con las obligaciones consistentes en abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, así como observar el cuidado de la vida y la integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad inmediata.

Es de señalarse que si bien es cierto que el Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León informó a esta Comisión Nacional que la Recomendación 150/02, emitida por la Comisión estatal, fue recibida en esa Dirección el 10 de octubre de 2002 y turnada a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública el 14 del citado mes y año para la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Luis Granados Salinas, Pedro Leonel Estrada Báez y Eduardo Torres Rodríguez, elementos de Seguridad Pública del estado, así como en contra del médico en turno José Dolores Flores Escobar, de la Dirección de Seguridad Pública de la citada entidad federativa, también lo es que se emitió la resolución respectiva el 10 de junio de 2003, en el sentido de que en “la detención del señor Óscar Alberto García Grimaldo no se violentaron garantías individuales y que fue apegada a Derecho, por lo cual no pudo fincarse responsabilidad alguna a dichos elementos policiacos, ni al aludido médico, en virtud de que este último dictaminó al quejoso conforme a su leal entender y saber”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó información al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, para que manifestara el motivo por el cual durante el procedimiento administrativo número 318/02 no se citó al doctor José Francisco Díaz García, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual le practicó un examen médico al señor Óscar Alberto García Grimaldo, el 13 de enero de 2002 a las 17:00 horas, en el que se le apreciaron diversas lesiones, en razón de que difiere con el dictamen médico número 62798, realizado el 12 del citado mes y año, por el doctor José Dolores Flores Escobar, así como el fundamento y motivación de la resolución dictada en el procedimiento administrativo referido.

Al respecto, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia informó a esta Comisión Nacional que no se citó al doctor José Francisco Díaz García, toda vez que el dictamen médico que obra en el expediente 318/02-II fue realizado por el doctor José Dolores Escobar Flores, médico responsable de la guardia en la Delegación de Policía, Zona Norte, quien dictaminó que el quejoso, señor Óscar Alberto García Grimaldo, no presentaba lesiones visibles, lo cual tiene valor legal durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, y lo que se desprende de la Recomendación es el dictamen médico practicado por el doctor José Francisco Díaz García, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual emitió su dictamen cuando el quejoso se encontraba a disposición de la autoridad investigadora federal y después de casi 24 horas.

Agregó que para realizar la integración del expediente de responsabilidad administrativa 318/02-II se solicitó a la Comisión estatal el domicilio del quejoso, sin embargo, la calle que le proporcionaron no existe, por lo que no se dio cumplimiento a la notificación, y de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito; que la persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así y de no presentarse en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio; por lo tanto, al no tener otro medio para solicitar la presencia del quejoso, se dictó en el expediente administrativo la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, es de considerar que si bien es cierto que el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia informó a esta Comisión Nacional que el doctor José Dolores Escobar Flores, médico de guardia en la Delegación de Policía, Zona Norte, dictaminó que Óscar Alberto García Grimaldo no presentaba lesiones, también lo es que, con posterioridad, el doctor José Francisco Díaz García, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, al practicarle el examen respectivo a la referida persona, certificó diversas lesiones, por lo que debió citarse al médico referido para que aclarara el contenido del dictamen médico; asimismo, debió tomar en consideración la imputación que existe por parte del señor Óscar Alberto García Grimaldo hacia los elementos de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, tal y como se desprende de la queja que presentó dicha persona ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, sin hacer referencia de algún otro elemento de diversa corporación policiaca.

De igual forma, es importante señalar que el procedimiento administrativo disciplinario que inició la Comisión de Honor y Justicia fue consecuencia de la Recomendación 150/02, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por lo que no existe obligación por parte del señor Óscar Alberto García Grimaldo de ratificar una denuncia que no presentó, según lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública emitió la resolución referida sin considerar los elementos probatorios esenciales para acreditar la responsabilidad de los referidos servidores públicos, así como las observaciones y razonamientos vertidos por la Comisión estatal en la Recomendación 150/02, del 30 de septiembre de 2002, siendo cuestionable la actuación del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, ya que durante el procedimiento administrativo no se giró citatorio al perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien determinó que el quejoso presentaba lesiones, a fin de que ampliara técnicamente el dictamen presentado y se le pudieran formular preguntas respecto a su contenido.

En este sentido, se observó que el contenido de la resolución citada se sustentó únicamente en una narración de los hechos de los servidores públicos involucrados, siendo evidente que la misma carece de una debida motivación y fundamentación en la que se soporte su determinación, toda vez que no se aprecia señalamiento o invocación de precepto legal alguno aplicable al caso concreto que se resolvió, o bien que atribuyan la competencia y facultades de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública para emitirla.

Además, es evidente para esta Comisión Nacional que la autoridad en cuestión, al resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de los elementos policiacos y del médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, no sólo omitió valorar los dictámenes médicos correspondientes, sino que también omitió investigar de manera adecuada dichos hechos, con lo que vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al no tomar en consideración el dictamen del perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, como elemento de prueba.

En tal virtud, resulta cuestionable que la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública hubiere emitido una resolución sin tomar en consideración las evidencias existentes ni agotar las diligencias de investigación necesarias, lo cual le permitió concluir que la detención del señor Óscar Alberto García Grimaldo, en la que intervinieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, así como la actuación del médico “estuvo apegada a Derecho y no se violaron garantías individuales”. En atención a lo anterior, se ha negado el derecho a que se haga justicia al quejoso, en razón de que la absolución de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados da como consecuencia el aliciente a la impunidad y se trasgrede con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que la autoridad vulneró los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Finalmente, es de señalar que del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable se observa un insatisfactorio cumplimiento a la Recomendación 150/02, del 30 de septiembre de 2002, toda vez que sobre la actuación de los responsables de realizar el procedimiento, integrar y resolver el expediente ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública se observó que no cumplieron con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo y comisión, en virtud de que no protegieron los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Política del Estado de Nuevo León, omitiendo conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, tal como lo establece el artículo 50, fracciones I y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, modifica en sus términos la Recomendación 150/02 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León, y se permite formular respetuosamente a usted la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, con base en las observaciones contenidas en el presente documento, ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos responsables de realizar el procedimiento, integrar y resolver el expediente ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León, en contra de los elementos de seguridad pública, por haber omitido atender las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**